



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B
FCB 18490/2019/CA1

///doba, 23 de noviembre de 2021.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "**GRUPO ITANLEA S.A., METRALONGO GERARDO GABRIEL S/SIMULACION DOLOSA DE PAGO**" (FCB 18490/2019/CA1), venidos a conocimiento de la Sala "B" de este Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el letrado defensor del imputado Gerardo Gabriel Metralongo, Dr. Iván Jesús Rivarola, **en contra de la resolución dictada con fecha 13 de diciembre de 2019, obrante a fs. 63/9 vta.** por el Juzgado Federal de Villa María, en cuanto dispuso: "**I.- ORDENAR el PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA de Gerardo Gabriel COSME METRANGOLO, de condiciones personales ya referidas, en su calidad de responsable -al momento de los hechos- de la firma "Grupo Itanlea S.A.", por el delito que provisionalmente se califica como "simulación dolosa de cancelación de obligaciones" (art. 10 del nuevo régimen penal tributario previsto por el art. 279 de la Ley 24.730) en el carácter de autor (art. 45 del C.P.), ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación. ...III.- Trabar embargo sobre bienes del nombrado hasta cubrir la suma de pesos seis millones (\$ 6.000.000), debiéndose anotar la inhibición general si el mismo no tuviere bienes o si fueren insuficientes, de conformidad a lo establecido por el artículo 518 del C.P.P.N..."**

Y CONSIDERANDO:

I. Arriban los presentes autos a esta Sala en virtud del recurso de apelación deducido por el defensor del imputado Metrangolo, en contra de la resolución de

Fecha de firma: 23/11/2021

Alta en sistema: 24/11/2021

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE DE SALA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#33579242#293877900#20211123123800122

primera instancia cuya parte dispositiva ha sido precedentemente transcripta.

II. Para así resolver, el a quo sostuvo que, el actuar del imputado encuadra en la figura de simulación dolosa de cancelación de obligaciones, toda vez que como responsable de la firma "Grupo Itanlea S.A.", habría incorporado pagos falaces en el IVA mediante los cuales habría logrado efectuar modificaciones de los valores informados en sus declaraciones juradas originales respecto de dicho tributo. Sostuvo que a posteriori, Metrangolo habría efectuado compensaciones al efecto de utilizar esos saldos de libre disponibilidad - de retenciones inexistentes- para compensar, con fecha 4.06.2018, una serie de obligaciones tributarias.

Así las cosas, el a quo entendió que de las constancias de la causa surgen tanto las presentaciones de las declaraciones juradas rectificativas- que configuran la acción tendiente a simular mediante ardid o engaño-, como las compensaciones -que suponen la cancelación de las obligaciones tributarias- las que fueron efectuadas en su mayoría en el transcurso del año 2018; y que los montos de dinero involucrado en las maniobras referidas superan la condición objetiva de punibilidad. Como conclusión, sostuvo que se encuentran configurados, prima facie, los extremos objetivos y subjetivos del delito de simulación dolosa de cancelación de obligaciones que pesan sobre el encartado y que existen elementos de convicción suficiente para sostener su presunta responsabilidad en la comisión del hecho por el que fuera indagado, por lo que dispuso su procesamiento sin prisión preventiva y un embargo por la suma de \$6.000.000, ordenando anotar su inhabilitación en caso de que no tuviera bienes o fueran insuficientes.

Fecha de firma: 23/11/2021

Alta en sistema: 24/11/2021

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE DE SALA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#33579242#293877900#20211123123800122



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B
FCB 18490/2019/CA1

0 **III.** Ante lo resuelto, la defensa del imputado, Dr. Iván Jesús Rivarola, interpuso recurso de apelación.

1 Enumeró los puntos de agravio, señalando en primer término que la resolución apelada le causa un gravamen irreparable porque de manera arbitraria - por carecer de fundamentos suficientes- desdeña su legítima versión de los hechos y prueba obrante en su favor. Sostiene además, como agravios: la facultad punitiva del ente público para perseguir y sancionar a contribuyentes en virtud de su propia declaración jurada; la mutación en la calificación a modo de anticipo del pronóstico sancionatorio al evaluar la conducta de una manera arbitraria; el nexo de causalidad formal entre el hecho imponible y los medios utilizados para enmendar las declaraciones juradas; la aplicación de la ley penal más benigna en el ámbito temporal; la incapacidad física del contribuyente para comprender el dolo o la culpa del tipo punitivo; la ausencia al menos en esta etapa probatoria del valor convictivo de los medios utilizados para enmendar las declaraciones juradas; la aplicación temporal de la norma frente a la extinción de las obligaciones por presentación espontánea y cancelación total mediante acogimiento a moratoria concedida sin condiciones. En forma subsidiaria plantea la inconstitucionalidad frente al debido proceso, las normas de aplicación más benignas y la asimetría en la calificación de determinadas conductas, en especial de la prevista en el art. 16 de la ley 24.730 en su art. 279, que es la extinción de la acción penal, atacando específicamente con el pedido de inconstitucionalidad la exclusión arbitraria de la contemplación para el art. 10.



Sostiene también que no fue valorado por el a quo la teoría del error excusable en la que incurrió el Sr. Metrangolo y que la resolución apelada no cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar los hechos que se le endilgan a su defendido.

Como último punto, se agravia por el monto del embargo dispuesto, por considerarlo excesivo, contrario a derecho y violatorio de las garantías constitucionales de derecho a la propiedad, principio de inocencia y debido proceso.

IV. Concedido el recurso, en la oportunidad prevista en el art. 454 del CPPN el Dr. Iván Rivarola, presentó el informe obrante a fs.81/3vta., ampliando los fundamentos dados en primera instancia.

Sostiene que se da por probado- en la comisión de los hechos- que ha habido una utilización dolosa en las declaraciones juradas por operaciones inexistentes, pero que esos extremos no fueron demostrados. Alega que ha faltado claridad en el hecho intimado y la prueba colectada y que la "pieza fundante" carece de precisión, así como también la relación con que se narra los hechos resulta vaga, contradictoria e imprecisa.

Introduce en esta instancia una referencia y análisis de la ley 27.541 de Solidaridad Social.

Sostiene que su defendido, al momento de la determinación de las diferencias en las declaraciones juradas, incurrió en un "error de prohibición", actuando con desconocimiento técnico en la confección y realización en cuanto a la generación de saldos de libre disponibilidad, delegando esa responsabilidad en los profesionales contratados que llevan adelante la tarea





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B
FCB 18490/2019/CA1

contable. Sostiene que es ajeno a la persona de su defendido el conocimiento de la falsedad o no de la factura que aparenta ser lícita. Alega que el profesional que lo asiste aceptó los montos determinados por la inspección, lo cual a su criterio, aniquila la posibilidad de articular el ardid o la maniobra dolosa en los hechos que se le endilgan y que es la demostración fiel de una ingenuidad basada en criterio profesional. Finalmente solicita el sobreseimiento de su defendido por acogimiento al plan de pagos previsto por el art. 10 de la ley 27.541.

IV. Sentada así y reseñada precedentemente la postura asumida por la defensa del imputado, corresponde introducirse propiamente en el tratamiento de la apelación deducida, de acuerdo al orden de votación que surge del certificado obrante a fs. 85. Se deja constancia que el señor Juez de Cámara Dr. Luis Roberto Rueda se encuentra en uso de licencia y que, en virtud de lo dispuesto por el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional y 4 del Reglamento interno de esta Cámara, la presente resolución es emitida sólo por los Jueces de Cámara que la suscriben.

El señor Juez de Cámara, doctor Abel Sánchez Torres dijo:

I. Arriban los autos a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del imputado Gerardo Gabriel Metrangolo, en contra de la resolución de fecha 13 de diciembre de 2019 dictada por el Juzgado Federal de Villa María.

II. En primer lugar, y antes de comenzar con el tratamiento de los agravios invocados, corresponde señalar que tal como lo he sostenido recientemente en la causa "Don Emilio SRL..."-FCB 37664/2019- (sentencia del día 09.11.2021, con voto unánime de la Sala), con cita de reconocida doctrina, el recurso es un "*medio impugnativo por el cual*



la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable" (CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., *Tratado de Derecho Procesal Penal*, T. V, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1960, p. 442). De acuerdo a tal concepción, el recurso aparece como una facultad de los intervinientes en el procedimiento penal para lograr la revisión de una determinada decisión jurisdiccional, sea por el mismo tribunal que la dictó, sea por uno de jerarquía superior, según la clase de recurso de que se trate.

El principio general supedita dicha posibilidad a la concurrencia de dos requisitos: a) autorización expresa de la ley para hacerlo, salvo el caso de que, por no existir distinción entre ellas, todas las partes puedan recurrir (art. 432, C.P.P.N.) y b) la existencia de un interés directo o agravio (cfse. MAIER, Julio/BOVINO, Alberto/DÍAZ CANTÓN, Fernando, *Los recursos en el procedimiento penal*, Ed. del Puerto, 2° edición, Bs. As., 2004, pág. 2).

Dentro de los recursos contemplados en nuestro sistema procesal, el de apelación constituye el medio impugnativo más tradicional y de más amplia aplicación y trayectoria en el tiempo, entre cuyas notas prominentes pueden mencionarse: a) amplio, por los alcances de la impugnación; b) "ordinario", ya que a través de él se impugnan resoluciones que no adquirieron firmeza; c) resuelto por tribunal colegiado (ibidem, pág. 122).

Así, la apelación constituye un recurso de tipo ordinario cuyo objeto consiste en lograr que un tribunal superior en grado al que dictó la resolución impugnada, ~~tras un nuevo examen tanto de las cuestiones de derecho~~

Fecha de firma: 23/11/2021

Alta en sistema: 24/11/2021

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE DE SALA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#33579242#293877900#20211123123800122



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B
FCB 18490/2019/CA1

cuanto las de hecho y en la medida de los agravios articulados, disponga la modificación, revocación o nulidad de aquélla (cfse. PALACIO, Lino Enrique, *Los recursos en el proceso penal*, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 4° edición, 2012; D'ALBORA, Francisco, *Código Procesal de la Nación*, T. II, Ed. Lexis Nexis, Bs. As., 2003, WASHINGTON ABALOS, Raúl, *Derecho Procesal Penal*, T.III, Ed. Jurídicas Cuyo, Chile, 1993).

Como es sabido, la amplitud de esta vía recursiva se manifiesta en la circunstancia de que, a través suyo, cabe no sólo la reparación de cualquier error de juicio o de juzgamiento (*error in iudicando*), con prescindencia de que se haya producido en la aplicación de las normas jurídicas o en la valoración de prueba, sino también la de cualquier tipo de errores *in procedendo*, comprendiendo tanto a los que afectan la resolución impugnada cuanto a aquéllos que afectan a los actos anteriores a dicho pronunciamiento.

De tal modo, el recurso procede contra "*los autos de sobreseimientos dictados por los jueces de instrucción y en lo correccional, los interlocutorios y las resoluciones expresamente declarables apelables o que causen gravamen irreparable*" (art. 449, C.P.P.N.) y el Tribunal competente para entender en los recursos contra los pronunciamientos dictados por los jueces de primera instancia es la cámara de apelaciones respectiva.

En cuanto al trámite del recurso, hay que recordar que concedida la apelación queda abierta la segunda instancia a tramitarse ante un tribunal colegiado; una vez radicados los autos ante el mismo, debe procederse a la fundamentación en la cual las partes presentarán los respectivos argumentos contrarios o favorables a la ~~resolución cuestionada;~~ y, ~~ocurrida~~ esta audiencia de

Fecha de firma: 23/11/2021

Alta en sistema: 24/11/2021

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE DE SALA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#33579242#293877900#20211123123800122

discusión, el recurso debe pasar a estado de decisión (arts. 449 a 455, C.P.P.N.).

Así, pues, bastará que se encuentren satisfechos todos los requisitos necesarios para considerar que el recurso articulado ha sido debidamente concedido (art. 444, 2º párrafo, C.P.P.N.) para ingresar a su tratamiento. Ello, por cuanto deben observarse las normas relativas a la legitimación subjetiva en el recurrente (art. 432, 434 a 437, *ibid*), condiciones de tiempo y forma en la interposición del recurso (art. 438, *ibid*) y recurribilidad de la resolución impugnada (art. 432, *ibid*).

Por tanto, **si el expediente ya se encuentra radicado ante esta alzada** y se han examinado las causas de rechazo del recurso, operan sin más los efectos que le son propios y **este Tribunal -cuya jurisdicción se encuentra habilitada-** debe entonces pronunciarse sobre el fondo de la **cuestión sometida a revisión** (arts. 444 y 455, *ibid*).

Si luego de que la competencia del Tribunal haya sido debidamente excitada, se suspendiera el tratamiento del recurso, se estaría incurriendo en **denegación de justicia y, por ende, en afectación del derecho de defensa del imputado (artículo 18 de la C.N.)**. En este sentido, el derecho de defensa, la doble instancia y el derecho a recurrir **no pueden negarse ni diferirse**, sino, por el contrario, deben tener plena eficacia e interpretarse con la amplitud suficiente, a la manera que lo hacen los organismos interamericanos de aplicación de los Tratados de derechos humanos (artículos 8.2, h y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos).

III. Como segunda cuestión, debo señalar que, con posterioridad al dictado de la resolución apelada y ~~encontrándose los autos en esta Cámara Federal,~~ se recibió

Fecha de firma: 23/11/2021

Alta en sistema: 24/11/2021

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE DE SALA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#33579242#293877900#20211123123800122



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B
FCB 18490/2019/CA1

un Oficio Electrónico remitido por el Juzgado de Villa María, poniendo en conocimiento lo manifestado por la defensa del imputado respecto del acogimiento al régimen de la ley 27.541 y adjuntando las actuaciones del "Para Agregar" formado en la Fiscalía Federal de esa ciudad.

Luego de la recepción del DEO, se dispuso correr vista al Sr. Fiscal General, quien analizó la presentación realizada por el Dr. Rivarola mediante la cual adjuntó copias del plan de regularización de sus obligaciones tributarias. El Sr. Fiscal manifestó que la documentación referida da cuenta de la adhesión voluntaria de Metrangolo al Régimen de Regularización Excepcional previsto por ley 25.741, que en principio guarda relación con los hechos investigados en la causa. Sostuvo además que el acogimiento al régimen de regularización cuyo efecto consiste en la suspensión de las acciones penales en trámite y la interrupción de la acción penal mediante la cancelación total de la deuda, son aspectos que deben ser evaluados por el órgano jurisdiccional para definir su situación.

Cabe señalar que en las actuaciones formadas por la Fiscalía de Villa María, ante la consulta efectuada hacia AFIP por la titular de esa dependencia, Dra. María Marta Schianni, el representante del organismo fiscal respondió **"Los montos que surgen de la denuncia penal fueron incluidos en el plan de pago Nro: M587387 de 121 cuotas con fecha 21/02/2020 a través de normativa Ley 27.541."** (el resaltado me pertenece). Asimismo, se informó que la contribuyente (Grupo Itanlea S.A.) no se encuentra dentro de las situaciones de exclusión previstas en el art. 16 de esa misma ley.

IV. Es de destacar que la defensa del imputado Metrangolo, al momento de presentar el memorial de mejora ~~de fundamentos previsto en el art. 454~~ del CPPN, solicita

Fecha de firma: 23/11/2021

Alta en sistema: 24/11/2021

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE DE SALA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#33579242#293877900#20211123123800122

el sobreseimiento de su defendido por acogimiento al plan de pagos previsto por el art. 10 de la ley 27.541.

Esa normativa, sancionada con posterioridad al dictado del procesamiento de Metrangolo, contiene dentro del Título IV, Capítulo 1 -nominado *Regularización de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras para MiPyMEs-*, la siguiente disposición: "Artículo 8°- Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, según los términos del artículo 2° de la ley 24.467 y sus modificatorias y demás normas complementarias, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 30 de noviembre de 2019 inclusive, o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen por el presente Capítulo. A tal fin, deberán acreditar su inscripción con el Certificado MiPYME, vigente al momento de presentación al régimen que se aprueba por la presente ley...Se podrá incluir en este régimen la refinanciación de planes de pago vigentes y las deudas emergentes de planes caducos."

Por su parte, el artículo 10 establece: **"El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias y aduaneras en curso y la interrupción de la prescripción penal, aun cuando no se hubiere efectuado la denuncia penal hasta ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la ~~causa~~ siempre y cuando la misma no tuviere sentencia**

Fecha de firma: 23/11/2021

Alta en sistema: 24/11/2021

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE DE SALA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#33579242#293877900#20211123123800122



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B
FCB 18490/2019/CA1

firme. La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen, por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago, producirá la extinción de la acción penal tributaria o aduanera, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. ...La caducidad del plan de facilidades de pago implicará la reanudación de la acción penal tributaria o aduanera, según fuere el caso... También importará el comienzo o la reanudación, según el caso, del cómputo de la prescripción penal tributaria y/o aduanera." (el resaltado me pertenece).

Vemos así que esta nueva normativa resulta más benigna para el imputado, toda vez que luego del acogimiento al régimen allí previsto, se obtiene el beneficio de la suspensión de las acciones penales tributarias en curso y la interrupción de la prescripción. Entonces, resultando ésta más beneficiosa para Metrangolo que la ley vigente al momento del hecho y que la aplicada por el juez de primera instancia, corresponde su aplicación retroactiva al caso de autos (conf. art. 2 del C.P.).

Así, según constancias que acompañó la defensa del imputado, y conforme fue informado por el Jefe interino de la División Jurídica de la Dirección Regional Rio Cuarto de AFIP, los montos que surgen de la denuncia penal fueron incluidos en el plan de pagos de 121 cuotas suscripto el 21.02.2020, el cual fue **aceptado** por el organismo fiscal y a la fecha de producido el informe (23.07.2020 según constancias obrantes en el sistema Lex 100) se encontraba **vigente**.

Atento que es jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento de ser dictados, aunque sean sobrevinientes a la interposición del

Fecha de firma: 23/11/2021

Alta en sistema: 24/11/2021

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE DE SALA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#33579242#293877900#20211123123800122

recurso de que se trate (Fallos: 310:819; 324:3948; 325:2275; 328:3142; entre muchos otros), y toda vez que la adhesión de Grupo Itanlea S.A. al plan de pagos en el marco de la ley 27.541 se habría producido luego de haberse ordenado la elevación de la causa a esta Cámara (conforme la documental acompañada), considero que dicha petición debe ser analizada por el juez de primera instancia, a fin de resguardar el derecho a la doble instancia. Ello así, toda vez que los elementos de prueba incorporados en esta instancia no han podido ser valorados por el inferior a fin de determinar si corresponde o no hacer lugar a lo peticionado por la defensa de Gerardo Gabriel Metrangolo.

V. Por lo expuesto, y en base a los fundamentos dados, entiendo que corresponde **revocar** el pronunciamiento dictado por el Juzgado Federal de Villa María con fecha 13.12.2020 en cuanto dispuso ordenar el procesamiento de Gerardo Gabriel Cosme Metrangolo por el delito de simulación dolosa de cancelación de obligaciones (art. 10 del régimen penal tributario previsto por la ley 27.430) y trabar embargo sobre los bienes del nombrado por la suma de \$6.000.000, y remitir las actuaciones al juez de primera instancia a fin de que **emita nuevo pronunciamiento**, luego de valorar los elementos de prueba incorporados en autos. Sin Costas (art. 530 y 531 del CPPN). Así voto.

La señora Juez de Cámara, doctora Liliana Navarro dijo:

Comparto los argumentos dados por el señor Juez de Cámara preopinante, por lo que me expido en el mismo sentido. Así voto.

Por todo ello;

SE RESUELVE:

I. REVOCAR el pronunciamiento dictado por el Juzgado Federal de Villa María con fecha 13.12.2020 en ~~cuanto ordenó el procesamiento de Gerardo Gabriel de~~

Fecha de firma: 23/11/2021

Alta en sistema: 24/11/2021

Firmado por: ABEL GUILLERMO SANCHEZ TORRES, PRESIDENTE DE SALA

Firmado por: LILIANA NAVARRO, JUEZA DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE ANAYA, Secretaria de Cámara



#33579242#293877900#20211123123800122



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA B
FCB 18490/2019/CA1

Metrangolo por el delito de simulación dolosa de cancelación de obligaciones (art. 10 del régimen penal tributario previsto por la ley 27.430) y dispuso trabar embargo sobre los bienes del nombrado por la suma de \$6.000.000.

II. REMITIR LAS ACTUACIONES al juez de primera instancia a fin de que emita nuevo pronunciamiento, luego de valorar los elementos probatorios incorporados en autos.

III. Sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN.).

IV. Regístrese y hágase saber. Cumplimentado, publíquese y bajen.

ABEL G. SANCHEZ TORRES
JUEZ DE CAMARA

LILIANA NAVARRO
JUEZ DE CAMARA

